

España. Rey (1788-1808: Carlos IV)

Real Provisión ... por la qual se prescriben las reglas que han de observarse en la distribucion, hospitalidad ... de los Franceses vecinos ... de Tolòn, que se salvaron baxo el Real Pavellon de la Esquadra de SM al ... abandonar aquel Puerto y han arribado á los de nuestra Peninsula...

En Cádiz : reimpressa, por Don Manuel Ximénez Carreño ..., 1794.

Vol. encuadernado con 44 obras

Signatura: FEV-AV-M-04366 (36)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN LAS
reglas que han de observarse en la distribucion,
hospitalidad y tratamiento de los Franceses veci-
nos y moradores de Tolòn, que se salvaron
baxo el Real Pavellon de la Esquadra de S. M.
al tiempo de abandonar aquel Puerto, y
han arribado á los de nuestra

Peninsula.

AÑO



1794.

EN CADIZ:

Reimpresa, por Don Manuel Ximenez Carreño,
Calle Ancha.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO
 POR LA CUAL SE PRESCRIBEN LAS
 reglas que han de observarse en la distribución
 hospitalidad y tratamiento de los Franceses veci-
 nos y moradores de Tolón, que se salvaron
 baxo el Real Pavellon de la Escudria de S. M.
 al tiempo de abandonar aquel Puerto, y
 han referido á los de nuestra
 Peninsula.



1794

Año

EN CADIX:

Reimpresas, por Don Manuel Ximenez Careño,
 Calle Ancha.



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces,
Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y
Señoríos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta
tocáre en qualesquier manera: Salud y gracia,
SABED: Que atendiendo N. R. P. á las circunstancias
ocurridas y al justo y clemente designio de no
desamparar, ni negar la hospitalidad á los Franceses
vecinos y moradores de Tolón, que se salvaron
baxo el Real Pavellon de nuestra Esquadra al tiempo
de abandonar aquel Puerto, y han arribado á
los de nuestra Peninsula, tuvo à bien encargar al
nuestro Consejo en el Extraordinario que le propusiese
lo que se le ofreciese y pareciese á cerca del destino
que hubiese de darse á dichos Toloneses, de que remitió
listas, y cuyo número no llega á dos mil personas
entre Eclesiasticos, Religio-

giosos, Militares, Artesanos, y demas clases. Examinado este asunto en el nuestro Consejo, con la reflexiõn y maduréz que exige su importancia, y habiendo oído à nuestros Fiscales, hizo consulta à N. R. P. en veinte y quatro del presente mes, proponiendo las reglas que le parecia podrian adoptarse en la distribucion, hospitalidad y tratamiento de los Franceses venidos de Tolón, segun sus clases y circunstançias; y conformandose N. R. P. con el dictamen del nuestro Consejo, ha venido en resolver y mandar lo siguiente.

I.
La distribucion de los Eclesiásticos Seculares, y de los Religiosos y Religiosas se ha encargado al M. R. Arzobispo de Toledo, para que como lo ha hecho hasta ahora, lo execute entendiendose con los M. R. Arzobispos y Obispos, y con los superiores de las Comunidades á que fuesen destinados con arreglo á lo que está prevenido.

II.
Por lo respectivo à Militares, así de Exército como de Marina, se han comunicado por la Via de Guerra las ordenes correspondientes para que sean destinados en sus respectivos Ministerios, incorporandolos en las legiones de su Nacion, ó en los Regimientos y Armadas.

III.
Todos los demás Toloneses que quedan en el Reyno, deberán establecerse en lo interior de él, á dis-

distancia de veinte leguas de los Puertos de mar, raya de Francia, Corte, y Sitios Reales, y ninguno en el Reyno de Valencia, ni mas que quatro en una poblacion.

IV.

Para que puedan hacer su viage hasta el Pueblo de su establecimiento, á sus expensas, ó de la caridad de los fieles vasallos nuestros, se les concederá por los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los Pasaportes mas expresivos y recomendatorios à las Justicias y vecinos de los Pueblos del tránsito, para que auxilien y socorran segun sus posibilidades particulares á estos desgraciados emigrados, y los presten todo favor, caridad y humanidad.

V.

No podrá procederse contra éstos Franceses hombres y mugeres criminalmente por delitos que hayan cometido en Francia; pero las Justicias de los Pueblos de su establecimiento observarán cuidadosamente su conducta, especialmente de aquellos de quienes se tenga noticias sospechosas, ó pruebas de que han sido en Francia criminosos contra la Religion Católica, y contra su Rey, y si diesen indicios ó sospechas de su reincidencia é incorregibilidad, se les procesará criminalmente con arreglo á las Leyes del Reyno, dando cuenta á nuestra Real Persona, ó al nuestro Consejo Extraordinario.

VI.

Los Comerciantes, Artesanos y de otros oficios
en

en los Pueblos donde se establecieren, deberán ejercer sus respectivos ministerios, por ahora baxo la conducta y direccion de los Amos ó Maestros que los Jueces les procurarán buscar con pactos y condiciones equitativas y justas, sin permitir que ninguno viva sin destino y honesta ocupacion, guardando las Leyes del Reyno que reprimen la ociosidad, vagancia y holgazaneria.

VII.

Los Labradores podrán establecerse en Pueblos de ambas Castillas, donde tendrán mas proporcion de exercitar la labranza, por ahora baxo la dependencia de Labradores que les procurarán las Justicias y juntas de repoblacion con pacto y condiciones justas; á cuyo fin se les dará Pasaportes para las Provincias de Salamanca, Ciudad Rodrigo y Palencia, señalandoles la ruta que han de observar.

VIII.

Los Abogados, Escribanos, Notarios y otros oficios que exígen naturaleza y título especial aun para los Españoles, deberán elegir otra ocupacion honesta, ó agregarse al servicio de vasallos nuestros que tengan iguales destinos; y lo propio executarán por ahora los Médicos, Cirujanos y Boticarios.

IX.

Los Cocineros, Peluqueros, Modistas y Camicas, deberán elegir ocupacion honesta en que emplearse y permanecer constantes en ella.

X.

X.

Las mugeres, si son casadas; ó hijas de familia, deberàn reunirse con sus maridos, padres, hermanos, ó personas que haga cabeza de familia, y seguir su destino ó suerte, à menos que por algun justo motivo ó destino que se haya proporcionado tengan medio de subsistir sin dependencia ó fuera de la compañía de el padre ó cabeza de familia: Si la muger fuere viuda ó soltera, y sin posibilidad de subsistir por sí ó en alguna ocupacion honesta, las Justicias del Pueblo de su establecimiento procurarán acomodarlas en servicio de personas que puedan necesitarlas ó que las quieran recibir.

XI.

Los niños y niñas huérfanos y desamparados se colocarán en las Casas de Misericordia que con estos objetos hubiese en los Pueblos donde ahora existen, ó en otros de los mas inmediatos, ó dejarlos en casas de Españoles caritativos que quieran exercitar este acto de grande misericordia.

XII.

Ultimamente, si ocurriese con alguno ó algunos de estos Franceses, ya sean Eclesiásticos ó seculares, hombres ó mugeres, motivo particular que no pueda resolverse por las reglas que van prescriptas, lo deberán representar los Gobernadores, Corregidores y Justicias que entiendan en su distribucion y destino, para que N. R. P. resuelva lo que sea de su agrado.

Pu-

Publicada esta Real resolucion en el nuestro Consejo Extraordinario de veinte y siete de este mes, se acordó su cumplimiento y expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámaras antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid à veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y quatro: El Conde de la Cañada: D. Manuel Doz: D. Miguel de Mendinueta: D. Gonzalo Josef de Vilches: D. Pedro de Flores: Yo D. Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo: Por el Secretario Escolano: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el S.^{rio} Escolano.

*Don Manuel Antonio
de Santisteban.*